

Antigua, a quince de diciembre de dos mil once.

LA ALCALDESA, Genara C. Ruiz Urquia.

16.976

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA 16.647

Se hace público que ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado alegación alguna contra la misma en el período de exposición pública, la ordenanza fiscal número 2 del Impuesto sobre actividades económicas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica

disueltas y liquidadas se transmitirán a sus socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente esté limitada la responsabilidad, hasta el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Se podrán transmitir las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. En el caso de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas físicas o entidades que las sucedan o que sean beneficiarias de la operación.

3. En el caso de disolución de fundaciones o de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de las entidades mencionadas.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a que se refieren los apartados anteriores serán exigibles a sus sucesores.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, extendiéndose su responsabilidad a la sanción correspondiente.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los sucesores por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias concretas del anterior titular y derivadas del ejercicio de aquéllas, salvo en el caso de adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho y de derecho

de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hasta los límites siguientes:

a) Si se han cometido infracciones tributarias, responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En el supuesto de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se hallen pendientes a la fecha de cese, siempre que no hubiesen hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado las medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando habiendo estado creadas con anterioridad, hayan permanecido inactivas desde su constitución.

Por el contrario, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entiende que concurre, entre otros, en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del

Artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento de establecimiento

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas las siguientes entidades, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras A) D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras, E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 5. Beneficios fiscales y reducciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95 por ciento de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

- Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

1. Las solicitudes para el reconocimiento de las exenciones reguladas en las letras E y F) del apartado 1 del artículo 4 y las bonificaciones establecidas en el artículo 5 se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. La resolución por la que se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el que se entiende concedido. No obstante, los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre y cuando en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legales exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

Artículo 8. Coeficiente de Ponderación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, que vendrá determinado por el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio (Euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente al que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

Artículo 9. Coeficiente de Situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría.

2. Sobre las cuotas ponderadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se estable la siguiente tabla de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
Coeficiente aplicable	3,5	3,3	3,1	2,9	2,7

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

I

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite [a suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. En casos excepcionales, sin embargo, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 12. Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el censo, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 13. Declaración de alta

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengán tributando efectivamente por el impuesto en territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta, que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del período que a continuación se indica:

a) Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del ejercicio cuyo plazo de declaración haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b) Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, con el contenido indicado en el apartado anterior, los sujetos pasivos que vengán disfrutando de alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

Artículo 14. Declaraciones de baja.

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese, que se deberá presentarse antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese.

2. En el caso de cese, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes.

3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 16. Declaraciones de variación

1. Cuando se modifiquen los datos con los que figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 10 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener los datos correspondientes a todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 17: Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2011 empezará a regir el día 1 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por a Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática.

ANEXO

NOMENCLATOR CALLEJERO

CATEGORÍA 1ª:

Alférez Cabrera Tavío
Almirante Boado Endeiza
Aniagua
Artillero Luis Tresguerras
Blas Cabrera Felipe
Canalejas
Coll, Avda.
Constitución, plaza
Coronel I. Valls de la Torre
Dr. Rafael González Negrín
Dr. Ruperto González Negrín
Elguinaguaria
Esperanza
Fajardo
Fenausó
Fernández Ladreda
Fred Olsen, Avda.

Nicolás Martín Cabrera (anterior: General Goded)
Ginés de Castro y Alvarez
Greco, el
Guenia
Hermanos Zerolo
Inspector Luis Martín
José Antonio Primo de Rivera
José Molina
León y Castillo (del nº 1 al 47 y del 2 al 64)
Mancomunidad, Avda.
Marina, Avda. de la
Méjico (del nº 1-19 y del 2 al 16)
Otilia Díaz
Peñas del Chache
Quiroga
Simón Bolívar, plaza
Tagoror
Teobaldo Power
Tofio
Triana
Usaje
Villacampa
Yuco
CATEGORÍA 2ª:
Alicante
Amigos de Portonao
Aquilino Fernández
Argentina
Carlos Sáenz Infante
Carnicería
César Manrique, avenida
Coronel Bens
Democracia (anterior: Dieciocho de Julio)
Dr. Fleming
Dr. Gómez Ulla
Eugenio Dors
Francos
García de Hita
García Sanabria
General García Escámez (del nº 1 al 89 y del nº 2 al 86)
Inés, la
José Betancort
León y Castillo (del nº 47 al 131 y del nº 64 al 152)

Luis Morote
Palmas Las, plaza
Pedro Barba
Pedro, el
Pérez Galdós
Portugal
Puente, el
Rubicón, el
Valencia
CATEGORÍA 3ª:
Alcalde Ginés de la Hoz (del nº 1 al 21 y del nº 2 al 28)
Alegranza
Blas Cabrera Topham
Caldera de Bandama
Caldera de Taburiente
Cienfuegos
Colegio
Cuba
Daute, el
Figueroa
General Balmes
Grieta
Jacinto Borges Díaz
José Viera y Clavijo
Juan de Quesada
Julio Blancas, pasaje
Medular, rambla
Méjico (del nº 16 y 19 en adelante)
Miguel Primo de Rivera
Nicaragua
Perú
Porra, la
Ramón Franco
Resguardo
Riego
Río de Oro
Santo Domingo
Tenerife
Tiburcio, el
Vargas, avenida
CATEGORÍA 4ª:
Academia
Adelita, la
Adolfo Topham Martínón
Agrupación Folclórica Arrecife
Agustín de la Hoz Betancort
Ajaches
Ajey
Albacete
Alonso Cano
Amazonas
Andoriña, la
Antonio Nieves Santos
Añaza, la
Apolo
Aragón
Asturias
Augusto Lorenzo
Azorín
Badajoz
Barcelona
Benito Pérez Armas
Bernegal
Blas Curbelo
Bolivia
Brasil
Brasilia
Cabo Juby
Cáceres
Candelaria, la
Castillo de las Coloradas
Catalina, la
Cataluña
Chafaris
Chile
Claudio, el
Clavijo y Fajardo
Colombia
Colón
Conde Niebla
Coruña, la
Costa Rica
Cuenco
Delfín, el
Dolores Ibarruri
Domingo Ramírez Ferrera

Dr. Alfonso Spínola	Lérida
Duende, el	Liebre
Ecuador	Lugo
Emilio Ley	Luis Fajardo Ferrer
Extremadura	Malacabado, el
Foque	Manuel Miranda
Franchy Roca	Marineros Cruz del Mar
Francisco Fernández Bethencourt	Marqués de Comillas
Fuerteventura	Mastelero
Galicia	Mercedes, la
Gaviota, la	Mesana
General García Escámez (del nº 86 y 89 en adelante)	Miguel de Unamuno
General Weyler	Molino, el
Gerona	Murcia
Gobernador García Hernández	Naos, avenida
Gomera, la	Neptuno
Góngora	Norte
Graciosa, la	Ntra. Sra. de los Volcanes
Gran Canaria	Orense
Guanapay	Oviedo
Guardilama	Palma, la
Guatemala	Panamá
Guatifay	Paraguay
Hierro	Parranda de los Buches
Hipólito Frías	Pedro Alcántara
Hierro	Periodista Viera
Huesca	Pío Baroja
Igualdad	Pontevedra
Indio, el	Puerto Naos
Ingeniero Paz Peraza	Puerto Rico
Isaac Peral	Puntilla, la
Janubio	Quevedo
José López Betancort	Remedio, el
José Sánchez	Requinto, el
José Ortega y Gasset	Río Grande
Juan Brea	Rosa, la
Juan Brito	Antonio Armas Curbelo (anterior: Ruiz de Alda)
Juan Manuel, el	Salto, el
Juan Rejón	Salvador Allende
Júpiter	San Bartolomé, carretera
Laguna	San Ginés
Lebrillo	San Juan
León y Castillo (del nº 131 y 152 en adelante)	San Marcial

Santa Teresa de Jesús	Alonso Quesada
Santander	Álvarez Rixo
Sara, el	Ancones, los
Sarambeque, el	Andalucía
Sotileza, la	Andes, los
Tampico	Ángel Ganivet
Tarragona	Antonia Cabrera Matallana
Teruel	Antonio Bermúdez
Timanfaya	Antonio, el
Tirso de Molina	Antonio Gala
Tomas Lubary	Antonio Machado
El Carenero (anterior: Trece de septiembre)	Antonio M ^a Manrique
Tres amigos	Antonio Soler
Tres papas, el	Arado, el
Trinidad	Arcipreste de Hita
Trinidad de León Perdomo	Arniches
Uruguay	Aulaga, la
Velázquez	Avila
Venezuela	Balayo
Vicente Vilas	Bartolo, el
Víctor Fernández	Bella Lucía, la
Zaragoza	Berruguete
Zonzamas	Bilbao
CATEGORÍA 5 ^a :	Blas de Otero
Acacias, las	Blasco Ibañez
Acapulco	Botavara
Aconcagua	Braulio de León Navarro
Adelfas, las	Buero Vallejo
Afe	Burgos
Agrupación Folklórica los Campesinos	Cactus, los
Agustín Espinosa	Cádiz
Agustín Millares Sall	Calderón de la Barca
Agustina Ayala	Caletones, los
Aires de Lima	Calvo Sotelo
Alava	Camilo José Cela
Alcalde Lorenzo Cabrera	Campoamor
Alejo Carpentier	Caracas
Gregorio Medina Armas (anterior: Alférez Provisional)	Cardenal Cisneros
Alfonso X el Sabio	Carlos III
Alfonso XII	Carlos V
Alfonso XIII	Carmen, la
Alfredo Kraus	Castellón de la Plana
Almería	Cervantes

Chabusquillo, el	Fausto, el
Charco de la Caldera	Fayna
Chimia	Federico Moreno Torroba
Cid Campeador, el	Felipe II
Circunvalación, carretera	Félix Pérez Camacho
Ciudad Real	Felo Monzón
Claudio Toledo Cabrera	Fermina, la
Clavel, el	Fernando Díaz Cutillas
Luisa Linares (anterior: Combatientes de la Cruzada)	Fernando el Católico
Copacabana	Filipinas
Córdoba	Folias
Coronel Capaz	Francisca Cabrera Sastre
Cribo	Francisco Acosta Espinosa
Cristín Corujo	Francisco Matallana Cabrera
Cristina, la	Fray Luis de León
Crucero Baleares	Fray Mendo de Viedma
Crucero Canarias	Fuencaliente
Cuenca	Gabriel Celaya
Dámaso Alonso	Gaida
Diama	Gaire
Doctor Barraquer	Garajonay
Doctor Gregorio Chil y Naranjo	García Lorca
Doctor Gregorio Marañón	García Márquez
Doctor Puigvert	Garcilaso de la Vega
Doctor Ramón y Cajal	Geranios, los
Doctor Rodríguez de la Fuente	Ginés Luis
Doctor Severo Ochoa	Gloria Fuertes
Domingo Fajardo	Granada
Don Manuel Cáceres	Guacimeta
Don Rodrigo	Guadalajara
Donante de sangre, del	Guanareme
Doña Micaela Hernández	Guasia
Drago, el	Guatisea
Eduardo Aznar y Coste, plaza	Guayadeque
Eduardo Martinón Tresguerras	Guigua
Enrique Granados	Guillermo Toledo Duchemin
Enrique IV	Guillermo Topham
Enrique Suárez Lubary	Guincho, el
Escardillo	Guipúzcoa
Escotilla	Gusa
Eugenio Rijo Rocha, avenida	Haití
Fasnía	Helechos, los
Faustino, el	Hermanos Aguilar Sánchez

Hermanos Alvarez Quintero	León
Hermanos Díaz Rijo	León Felipe
Hernán Cortés	Leopoldo Díaz Suárez
Hernández Pacheco, avenida	Liria
Hibiscos, los	Logroño
Honduras	Lope de Vega
Huelva	Luis Braille
Ibiza	Luis de Guadarfia
Ico	Luján Pérez
Iguazú	Maciot de Bethencourt
Invernadero, del	Madrid
Isa	Magallanes
Isaac Albéniz	Majada, la
Isaac Viera	Málaga
Isabel la Católica	Malagueña
Isla Margarita	Malpaís de San José
Isleño, el	Managua
Islote de Fermina	Manguía
Islote del Quebrado	Manuel Arencibia Suárez
Islote del Quemado	Manuel de Falla
Jacinto Benavente	Manuel José Alvarez
Jaén	Mar del Plata
Jaime I	Maracaibo
Jerez	Mararía
Joaquín Rodrigo	María Lasso
Joaquín Turina	María Mérida
Joaquina, la	María Morales Topham
Jolatero	Mario Benedetti
Jorge Luis Borges	Mármoles los, avenida
Jorge Nieves Berriel	Mármoles los, carretera
José Alonso	Marqués de Santillana
José Hernández Almeida	Marrubio
José María Gil	Martín Cobos, paseo
José Pereyra Galviaty	Martínez Montañez
José Zorrilla	Mazurca
Juan II	Menéndez y Pelayo
Juan XXIII	Miguel Angel Asturias
Juan Ramón Jiménez	Miguel Delibes
Juan Sebastián Elcano	Miguel Hernández
Juana de Arco	Mina
Julio Cortazar	Monseñor Oscar Romero
Julio Romero de Torres	Monterrey
Leandro Perdomo	Mosta

Muelle	Rafael Alberti
Muyay	Rafael Medina Armas
Naranjo, el	Rafael, el
Navarra	Rápido, el
Néstor Alamo	Regulo
Néstor de la Torre	Rioja
Nicolás Estévez	Rivera
Niña, la	Ronda
Olof Palme	Roque Bentayga
Océano Glaciar Antártico	Rubén Darío
Océano Glaciar Ártico	Ruiz de Alarcón
Océano Glaciar Atlántico	Sabin Berthelot
Océano Indico	Safantía
Océano Pacífico.	Salamanca
El Valbanera (anterior: Onésimo Redondo)	Salazones
Pablo Iglesias	Saltona
Pablo Neruda	Salvador de Madariaga
Pablo Picasso	Salvador, el
Paco Fierro, pasaje	San Juan de la Cruz
Padre Claret	San Sebastián
Palacio Valdés	Santa María, la
Palencia	Santiago Alemán
Palma de Mallorca	Santiago Amón
Palmeras, las	Jesús Soto Morales (anterior: Sargento Provisional)
Pamplona	Saturnino, el
Pancho Lasso	Segovia
Pancho Lasso, glorieta	Seguidilla
Paraná	Sevilla
Pardela, la	Sirinoque
Pedro García Cabrera	Sitio de Cabrerón
Pedro Naverán	Sociedad, de la
Peña del Espino	Soria
Peral, el	Sorondongo
Pinta, la	Tabaibas, las
Pío XII, plaza	Tajaraste
Pizarro	Tamaragua
Polca	Tanganillo
Porto Alegre	Tarajales, los
Princesa Artiaga	Taro
Princesa Teguisse	Tebete
Princesa Yaiza	Tegala
Puerto Caballo	Tegaso
Quemadas, las	Temisas

Tenderete
Tenique
Tilama
Timbayba
Timón
Tinache
Tinamala
Tindaya
Tingafa
Tinguafaya
Tinguatón
Tisalaya
Toledo
Tomás Bretón
Tomás Morales
Tornajo
Torriani
Tres de Mayo, el
Trillo
Trinquete
Valladolid
Valle Inclán
Vargas Llosa
Velacho
Veracruz
Veroles, los
Vicente, el
Vicente Guerra
Víctor Hugo
Virgen de Covadonga
Virgen de la Paloma
Virgen de la Peña
Virgen del Rocío
Virgilio Cabrera Díez
Viriato
Vitoria
Vizcaya
Volcán de la Corona
Yagabo
Zamora
Zaranda

Contra la presente, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Arrecife, a veinte de diciembre de dos mil once.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Cándido Francisco Reguera Díaz.

17.091-A

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA 16.648

Se hace público que ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado alegación alguna contra la misma en el período de exposición pública, la ordenanza fiscal número 3 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.